

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de Julio de 2020.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso poniendo en conocimiento el memorial presentado por la parte actora en donde indica la nulidad presentada, teniendo en cuenta la certificación anterior de suspensión de términos por la pandemia COVID-19. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No. 873
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS DE AURA ILIANA SAAVEDRA RIZO
RADICACION: 760014003001 **20180046000**

De conformidad con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde presenta Registro Civil de Defunción de la señora AURA ILIANA SAAVEDRA RIZO, el día 18 de noviembre de 2015, fecha anterior a la presentación de la demanda el 25 de junio de 2018; y teniendo en cuenta las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que unas actuaciones procesales no corresponden al estado actual del presente proceso; consecuentemente con el numeral 8º del artículo 133, CAUSALES DE NULIDAD: que señala que: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)", tolo lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:*

1. Pese a que dentro del proceso se ha tramitado el tramite con el respecto al debido proceso teniendo el convencimiento que la demandada se encontraba con vida, se puede observar que en el momento se encuentra prueba del fallecimiento de esta, ocurrido el 18 de noviembre de 2015, fecha anterior a que se presentara la demanda, por lo que se tiene que al estar fallecida la demandada, la demanda debió de dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma, por que la señora



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali V.

SIGC

AURA ILIANA SAAVEDRA RIZO, ya no tenía la capacidad para hacer parte del proceso, no era titular de la personalidad jurídica, ya que no podía ejercer su derecho de defensa, ni contradicción.

2. Por lo anterior, es que al omitir dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados como responsables del pago de la deuda de la Causante, es que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, más cuando no es posible que los herederos lo sucedan procesalmente, por la inexistencia de la demanda no le permite tener capacidad de ser parte dentro del proceso, porque además no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.
3. En este sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplazase y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"* (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., es claro para este despacho qué, como se observa en el registro civil de defunción, para la fecha de presentación de la demanda, la señora AURA ILIANA SAAVEDRA RIZO, se encontraba fallecida, sin tener la capacidad para ser parte, así sus intereses hayan sido representados por el Curador Ad-Litem, no siendo suficiente esta representación para tener saneada esta irregularidad, por lo que da lugar que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, y en su defecto se profiera auto inadmisorio por no haberse dirigido contra quien tiene la capacidad, en este caso a los herederos determinados e indeterminados de la causante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., otorgando el término de cinco (05) días para que sea corregida, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali V.

SIGC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de la señora AURA ILIANA SAAVEDRA RIZO, a partir del auto de Mandamiento de Pago No. 1956 expedido el 5 de julio de 2018, inclusive, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria